



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

7 de octubre de 2019

Lcdo. Edison Avilés Deliz
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público

RE: REGLAMENTO SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RESPUESTA A LA DEMANDA

Estimado señor Presidente Avilés:

Primeramente, reciba un cordial saludo usted y los demás miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR) de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. La "*Ley de Transformación y ALIVIO Energético*", Ley Núm. 57-2014, según enmendada, creó la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC), para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.¹ De igual forma, se establece que la OIPC será defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración del NEPR. Además, la OIPC tiene el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes del servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte.²

El 4 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución, publicando el borrador de la reglamentación propuesta sobre Eficiencia Energética y Respuesta a la Demanda.³ En dicha Resolución, el NEPR concedió hasta el 7 de octubre de 2019, para que cualquier parte interesada en someter sus comentarios, así lo hiciera.

A esos fines, la OIPC tiene a su bien realizar ciertas recomendaciones dirigidas a que el Reglamento sobre Eficiencia Energética y Demanda a la Respuesta que finalmente sea adoptado, cumpla con la política pública establecida en la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, *supra*.

¹ Ley Núm. 57-2014, Sección 6.40 (a).

² Ley Núm. 57-2014, Sección 6.42 (c) y (m).

³ Resolution, In Re: Regulation for Energy Efficiency and Demand Response, Case No. NEPR-MI-2019-0015.

INTRODUCCIÓN:

Puerto Rico, al igual que muchas jurisdicciones, enfrenta una crisis energética que nos afecta a todos. Por ello, existe la necesidad de establecer medidas concretas que atiendan este problema propiciando la diversificación de producción de energía, estableciendo la conservación y estabilidad energética a largo plazo. Para lograr esa diversificación es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico, junto con normas que fomenten la generación de energía renovable sostenible, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo, mediante una Cartera de Energía Renovable.⁴

En Puerto Rico, a pesar de contar con una estructura monopolística verticalmente integrada, el servicio eléctrico es ineficiente, poco confiable y a un costo irrazonable para los consumidores residenciales, comerciales e industriales. Esto se ha debido principalmente a la falta de mantenimiento de la infraestructura, la inadecuada distribución entre la demanda y generación, la ausencia de modernización necesaria para atemperar el sistema eléctrico a las nuevas tecnologías, el hurto de energía y la disminución de la empleomanía de la Autoridad de Energía Eléctrica. Asimismo, el sistema eléctrico de la isla [sic] es altamente contaminante, como resultado de la pobre diversificación de las fuentes de energía renovable, así como la alta dependencia de combustibles fósiles.⁵

A esos efectos, la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar un modelo de sistema eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante la adopción de estrategias de eficiencia energética, respuesta a la demanda, la instalación de generadores distribuidos, entre otras;⁶ promover esfuerzos educativos para concientizar a la ciudadanía y los clientes de servicio eléctrico sobre estrategias de eficiencia energética, reducción de consumo, generación distribuida y otras herramientas disponibles para empoderar al consumidor y lograr que este tome mayor control sobre sus hábitos de consumo energético;⁷ y, establecer programas y estrategias de respuesta o manejo de demanda y de eficiencia energética que contemplen metas a corto, mediano y largo plazo e incentiven a los clientes a consumir de manera eficiente con un enfoque que resulte en una reducción de costos, reducción en el consumo eléctrico, mayor estabilidad y confiabilidad.⁸

Esta política pública tiene como misión alcanzar, como uno de sus objetivos iniciales, promover la más rápida y efectiva reconstrucción, modernización y actualización del sistema de transmisión y distribución de la red para desarrollar un sistema robusto, flexible que pueda

⁴ Exposición de Motivos, "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", según enmendada, Ley Núm. 82-2010.

⁵ Exposición de Motivos, "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", según enmendada, Ley Núm. 82-2010.

⁶ "Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.5, Inciso 2 (e).

⁷ "Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.5, Inciso 4 (b).

⁸ "Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.5, Inciso 5 (f).

integrar nuevas tecnologías, generación distribuida, fuentes de energía renovable, mecanismos de eficiencia energética y provea a los consumidores alternativas en el sector energético maximizando los recursos estatales y federales disponibles;⁹ así como, programas de respuesta a la demanda y eficiencia energética con un calendario definido e incentivos para viabilizar los programas a corto, mediano y largo plazo enfocándose en los beneficios que tales programas proveen a los consumidores y al sistema eléctrico.¹⁰

De otra parte, la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, *supra*, dispone que el Negociado de Energía deberá asegurarse que Puerto Rico alcance una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el 2040.¹¹ Ante esta situación, resulta vital que la reglamentación adoptada viabilice y garantice que se cumpla con esta política pública y con los objetivos establecidos. A los fines de contribuir con el desarrollo de esta reglamentación, la OIPC somete los siguientes comentarios y/o recomendaciones.

I. SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL TERCERO ADMINISTRADOR

El borrador del Reglamento dispone en su Artículo 2, Sección 2.1, Inciso A, lo siguiente:

ARTICLE 2. THIRD PARTY ADMINISTRATOR SELECTION AND CONTRACT

Section 2.1 Selection Via Request for Proposals.

A) The Energy Bureau shall issue a competitive Request for Proposals ("RFP") and seek bids from qualified firms to act as a TPA to administer energy efficiency ("EE") and Demand Response ("DR") programs for electric customers in Puerto Rico. The TPA will be responsible for the oversight of the operation of each program, including vendor selection, reporting requirements, and budget oversight and allocation.

Si bien según la Sección 2.2 (A) el Negociado de Energía establecerá mediante Resolución los detalles del proceso para la selección del primer TPA, recomendamos que, se establezca mediante este reglamento los requisitos mínimos con los que deberá cumplir cualquier entidad a los fines de ser considerada una entidad cualificada como posible candidata para realizar estas funciones. Sugerimos que, uno de estos requisitos sea que la entidad tenga o establezca una oficina, división o sede en Puerto Rico.

II. PRIMER AÑO DE CONTRATACIÓN

Primera Recomendación:

El borrador del Reglamento dispone en su Sección 2.2, Inciso C, lo siguiente:

⁹ "Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.6, Inciso 1.

¹⁰ "Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.6, Inciso 10.

¹¹ "Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, Artículo 6.29B.

Section 2.2 The First Selection of a Third Party Administrator.

(...)

C) The first TPA will begin implementation of EE and DR programs during the First Contracted Year, using implementation vendor that it selects via a competitive process or that are part of the TPA's team in its response to the Energy Bureau's RFP. One goal of program implementation during the First Contracted Year will be to learn about the potential for energy efficiency in different markets in Puerto Rico and inform the first Three-Year Plan.

Uno de los objetivos principales del *First Contracted Year* es proveerle la oportunidad al TPA finalmente escogido, de aprender sobre el potencial de la eficiencia energética en los diferentes mercados de Puerto Rico. Entendemos que, la OIPC debe tener una participación plena y activa durante este proceso. Recomendamos que, tal como fue establecido en la Sección 3.3, Inciso C (1)(b) para propósitos del *Three-Year Plan Procedural Schedule*, de igual forma se le requiera al TPA seleccionado que considere la participación de la OIPC en el proceso de familiarizarse con el mercado y los consumidores locales.

Segunda Recomendación:

El Reglamento propuesto en su Sección 1.9, sobre Definiciones hace referencia a diversos estudios que serán realizados. En particular, se menciona el siguiente:

Section 1.9 Definitions:

(...)

25) "Market Baseline Study" means an analytical study that assesses the market in Puerto Rico for an energy efficiency or demand response technology or service, including assesment of the level of utilization under current programs or in the absence of programs.

Recomendamos que, como parte del proceso de familiarización con el mercado y los consumidores locales que tendrá lugar durante el *First Contracted Year*, el TPA seleccionado realice un estudio de mercado base. La necesidad de realizar el mismo, surge de la deficiencia de datos locales que arrojen luz sobre resultados obtenidos durante la implementación de medidas de eficiencia energética en Puerto Rico, tal como fue informado por Siemens en el Plan Integrado de Recursos (en adelante "PIR") de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante "Autoridad").

De igual forma, recomendamos que como parte del proceso, se cuente con un grupo asesor designado por el Negociado de Energía a los fines de validar la metodología y los resultados de dicho estudio. Sugerimos que, este grupo asesor cuente con la participación de funcionarios del

Negociado, de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor y de la Autoridad de Energía Eléctrica, así como, miembros de la industria de la energía.

III. PLAN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RESPUESTA A LA DEMANDA

La Sección 3.3 del Reglamento propuesto indica:

Section 3.3 Three Year Energy Efficiency and Demand Response Plan.

A) The TPA shall develop a Three-Year Plan for programs to be implemented over the three (3) Program Implementation Period. The TPA shall design its plans to identify and implement all cost-effective EE and DR programs, consistent with the most recently approved Integrated Resource Plan ("IRP") or any subsequent comparable economic analysis, to the extent feasible within the approved funding. The EE and DR programs shall conform to best practice program design principles. (...)

La disposición reglamentaria antes indicada establece que, el *Three-Year Plan* a ser implementado deberá ser consistente con el Plan Integrado de Recursos de la Autoridad o cualquier análisis económico que surja eventualmente. En este sentido, entendemos que debemos ser cautelosos al tomar como referencia los programas de eficiencia energética y demanda a la respuesta informados en el PIR, ya que como indicara el representante de la Autoridad durante las vistas técnicas, el Dr. Nelson Bacalao, las medidas y métricas allí contenidas sobre ese particular son una evaluación potencial de lo que se pudiera implementar, no necesariamente lo que en efecto se implementará.

IV. RESPONSABILIDADES DEL TERCERO ADMINISTRADOR

El Artículo 7, Secciones 7.1 (B) y 7.2 (J) del Reglamento propuesto establece:

ARTICLE 7. RESPONSIBILITIES OF THIRD-PARTY ADMINISTRATOR

Section 7.1 Structure

(...)

B) The TPA shall identify a single individual as the person responsible for direction of its Puerto Rico activities. This individual shall be referred to as the TPA Director. The TPA Director shall reside in Puerto Rico and have managerial responsibility for all actions under the TPA's contract with the Energy Bureau.

Section 7.2 Competitive Procurement

(...)

J) Evaluation and Selection

1) Proposal Review Team. Responses to each RFP, RFQ and PON will be reviewed and evaluated by an assigned Proposal Review Team. Each Proposal Review Team shall be comprised of a minimum of three persons. The chairperson of each Proposal Review Team shall be the Director of the TPA, or the Director's designee. The chairperson of each Proposal Review Team will select the other members of the Proposal Review Team. The other members may be members of the TPA staff or other persons who have training or experience relevant to the program or project for which the competitive bidding process is held.

Las disposiciones reglamentarias antes indicadas proponen la designación de un Director del TPA y la creación de un comité evaluador de propuestas, presidido por el Director y dos miembros adicionales. Recomendamos que, dicha disposición reglamentaria expresamente prohíba que los miembros del comité evaluador estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del licitador, en caso de individuo, o que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, accionista mayoritario, representante autorizado o dueño de la compañía, en caso de que se trate de personas jurídicas.

Por último, adicional a los requisitos ya establecidos bajo la Sección 7.1 antes mencionada, recomendamos que se le exija al TPA que todo informe, reporte o cualquier otro documento relacionado a sus funciones sea archivado o custodiado en la jurisdicción de Puerto Rico.

V. PRIVACIDAD DE LOS CONSUMIDORES:

El Artículo 9, Sección 9.1 del Reglamento propuesto dispone sobre la información de los consumidores lo siguiente:

ARTICLE 9. PRIVACY AND CUSTOMER DATA

Section 9.1 Customer Information.

A) Each EPSC shall adopt and maintain a privacy and data security policy that describes and governs how it stores, safeguards, and limits disclosure of customer information.

B) Each EPSC's privacy and data security policy is subject to review and approval by the Energy Bureau.

C) The Energy Bureau may audit each EPSC's procedures and practices to ensure consistency with its privacy and data security policy.

D) Each EPSC's privacy and data security policy shall ensure at a minimum that:

- 1) The company may not sell private or proprietary customer information.
- 2) The company may not disclose private or proprietary customer information with or to its affiliates, subsidiaries, or any other third party for the purposes of marketing Services or product offerings to a retail electric customer who does not already subscribe to that Service or product, unless the company has first obtained the customer's written or electronic permission to do so.

[a)] The TPA shall be allowed to share customer information with its vendors, verifiers, and evaluators, with data sharing limited to that which is necessary for the effective operation of each vendor's program or programs or the verification or evaluation of such programs.

- 3) The EPSC must:

a) Obtain a retail electric customer's prior permission for each instance of disclosure of his or her private or proprietary customer information to an affiliate, subsidiary, or other third party for purposes of marketing services or products that the customer does not already subscribe to; and

b) Maintain a record for each instance of permission for disclosing a retail electric customer's private or proprietary customer information.

- 4) The EPSC must retain the following information for each instance of a retail electric customer's consent for disclosure of his or her private or proprietary customer information if provided electronically:

a) The confirmation of consent for the disclosure of private customer information;

b) A list of the date of the consent and the affiliates, subsidiaries, or third parties to which the customer has authorized disclosure of his or her private or proprietary customer information; and

c) A confirmation that the name, Service address, and account number exactly matches the company's record for such account.

- 5) This section does not require customer permission for or prevent disclosure of private or proprietary customer information by the EPSC to a third party with which the EPSC has a contract where such contract is directly related to conduct of the EPSC's business and the Services being provided, provided that the contract prohibits the third party from

further disclosing or selling any private or proprietary customer information obtained from the EPSC to a party that is not the EPSC and not a party to the contract with the EPSC.

6) *The EPSC may collect and release retail electric customer information in aggregate form if the aggregated information does not allow any specific customer to be identified.*

7) *The policy must include procedures, consistent with applicable law, for investigation and resolution of complaints by a retail electric customer whose private or proprietary information may have been sold by the EPSC or disclosed by the EPSC for the purposes of marketing Services or product offerings in violation of this section.*

En primer lugar, entendemos que resulta de particular importancia que este Foro defina, delimite o establezca lo que constituye *private or proprietary customer information*. Lo anterior, debido a la importancia de adoptar medidas que garanticen la privacidad de los consumidores. No podemos ignorar que los avances tecnológicos de hoy nos permiten recopilar información tan detallada que puede incidir sobre la intimidad de los consumidores.

To maintain consumer privacy, electricity consumption data and customers' personal information must be protected. Personal information linked with consumer-specific energy usage data could be used to identify and monitor behavior patterns inside homes or businesses. This is possible because electrical appliances such as refrigerators and air conditioners can be identified by their unique load signatures -- distinct energy consumption patterns specific to each source. Thus, personal information linked with load signatures may be used to perform real-time surveillance.¹²

Estudios realizados por distintas organizaciones han demostrado consistentemente que los problemas de privacidad son de gran importancia para los consumidores del servicio eléctrico.¹³ Cónsono con la dicotomía que produce la necesidad de compartir la información para promover los avances tecnológicos en contraste con la necesidad de proteger la privacidad de los consumidores, el Departamento de Energía de los Estados Unidos ("DOE" por sus siglas en inglés) creó un grupo de trabajo que desarrolló un Código de Conducta Voluntario ("VCC" por sus siglas en inglés).¹⁴ Así, estableció una serie de prácticas recomendadas para fomentar la innovación mientras se protege adecuadamente la privacidad y la confidencialidad de los datos de los consumidores.

De acuerdo con la discusión que antecede, la OIPC recomienda que este Honorable Foro incluya, en el Artículo 9 del propuesto reglamento, una disposición que requiera que las políticas de

¹² Constance Douris, *Balancing Smart Grid Data And Consumer Privacy*, (junio 2017), https://www.lexingtoninstitute.org/wp-content/uploads/2017/07/Lexington_Smart_Grid_Data_Privacy-2017.pdf

¹³ U.S. Department of Energy, *Data Privacy and the Smart Grid: Voluntary Code of Conduct*, (8 de enero de 2015), https://www.smartgrid.gov/files/DataGuard_VCC_Concepts_and_Principles_2015_01_08_FINAL.pdf

¹⁴ *Id.*

privacidad que deberán ser desarrolladas por los EPSC sean consistentes con los principios establecidos en el VCC desarrollado por el DOE.

De otra parte, la disposición reglamentaria antes indicada permite que la EPSC, con el consentimiento del consumidor, comparta su información con cualquier afiliada, subsidiaria o tercera persona para propósitos de mercadeo. Recomendamos que, se prohíba el uso de la información de los consumidores para estos fines, aun cuando medie el consentimiento del consumidor. En primera instancia, debemos tener presente que el uso de esta información redundará en beneficios económicos para la EPSC o la persona a quien le sea compartida la información, más no así para el consumidor. Aunque la Sección 9.1, Inciso D (1) del Reglamento prohíbe que la EPSC venda la información de los consumidores, se permite que esta sea compartida con alguna de sus afiliadas, subsidiarias o terceras personas, totalmente libre de costo. Esto implica que, esta afiliada, subsidiaria o tercera persona obtendrá o podrá obtener data de consumidores gratuitamente; información, por la que de ordinario tendría que pagar. En cambio, el consumidor quedará expuesto al bombardeo publicitario constante y en total desconocimiento sobre el destino de su información.

VI. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN:

En la OIPC, diariamente interactuamos con decenas de consumidores quienes nos expresan su desconfianza en cuanto a los cargos de su factura de servicio eléctrico. Si bien ciertas iniciativas, tales como la nueva factura transparente, han contribuido a mermar estas preocupaciones, es imprescindible continuar implementando iniciativas que promuevan la transparencia y contribuyan a restaurar la confianza de los consumidores en sus instituciones públicas.

De nuestro examen del borrador del reglamento identificamos una serie de disposiciones que imponen al TPA el deber de publicar determinada información en un portal cibernético que será provisto por el Negociado y administrado por el TPA. Específicamente, el propuesto reglamento requiere que el TPA publique en dicho portal la siguiente información: (1) el plan anual, véase Sección 3.4; (2) una lista de los proveedores de servicios de respuesta a la demanda, junto con una versión, no confidencial, de los planes anuales de éstos, véase Sección 8.2; (3) cada *Request For Proposal*, *Request For Qualification* y *Program Opportunity Notices*, véase Sección 7.2; y, (4) las contestaciones a las preguntas escritas levantadas en la conferencia pre-licitación, véase Sección 7.2.

Cónsono con los principios de transparencia y participación ciudadana establecidos mediante la Ley Núm. 17-2019, *supra*, como la "Política Pública Energética 2050" del Gobierno de Puerto Rico, recomendamos integrarle al Artículo 7 una disposición que consolide todo lo relacionado a la función delegada en el TPA dirigida a la administración y publicación de contenido en el portal cibernético. Además de la información mencionada en el párrafo anterior, se le debe requerir al TPA la publicación en dicho portal de información referente a las políticas de privacidad del manejo de la información de los consumidores, véase Sección 7.1; un informe periódico del progreso del plan de reemplazo del alumbrado público, véase Sección 3.3; el

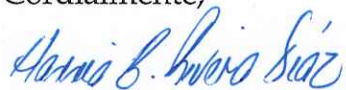
formulario de autorización del consumidor para compartir la data, véase Sección 9.2; así como, cualquier estadística u otra información que pudiera resultar de interés para los consumidores en general.

CONCLUSIÓN:

Nuestro compromiso en la OIPC es apoyar todo esfuerzo relacionado al proceso de regulación de la planificación de nuestra red de distribución a los fines de lograr su modernización. De esta forma, se logrará una red eléctrica mucho más estable, en donde las interrupciones del servicio sean mínimas, con una alta calidad de potencia, niveles adecuados de seguridad y la viabilidad de integrar la mayor cantidad de generación renovable en forma acelerada garantizando así el cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 17-2019, *supra*.

Agradeciendo, a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular y confiando en que los comentarios antes expuestos sean de gran utilidad para la revisión, análisis y enmiendas de la reglamentación propuesta.

Cordialmente,



Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora